



RESOLUCIÓN N° 0081-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 1 de febrero del 2023

VISTO:

El Expediente N° 1030-2022/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192 solicitado por la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU**, respecto de un área de **21,02 m²**, ubicado en la Av. Elmer Faucett, altura de la Av. Pablo Olavide, distrito del Callao, provincia Constitucional del Callao (en adelante, "el predio"), con la finalidad de ser destinado al proyecto denominado "Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Líneas 1 y 2, y Línea 4: Ramal Av. Faucett – Av. Gambetta", y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante, "la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante, "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia³, aprobado por la Resolución N° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante la "Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura"⁴, derogada parcialmente (a

¹ T.U.O. de la Ley N° 29151, aprobado por D.S. 019-2019-VIVIENDA publicado el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo N°. 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril de 2021.

³ Aprobado con Resolución N° 0066-2022/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 de septiembre de 2022.

⁴ Aprobada por Ley N° 30025, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de mayo de 2013.

excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la “Ley marco de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura”⁵ y sus modificaciones (Decreto Legislativo N° 1210⁶, Decreto Legislativo N° 1330⁷, Decreto Legislativo N° 1366⁸), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192⁹ (en adelante, “TUO del DL N° 1192”); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA, “Reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones”¹⁰ (en adelante, “el Decreto Supremo de la 1192”); aunado a ello, la Directiva denominada “Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”¹¹ (en adelante, “la Directiva”), constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

4. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41 del T.U.O del DL N° 1192, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

5. Que, acorde a lo establecido en el numeral 60) la quinta disposición complementaria final de la Ley n.º 30025, modificada por la séptima disposición complementaria modificatoria de la Ley n.º. 30281 que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y se ha declarado de necesidad pública, interés nacional y de gran envergadura la ejecución de la Infraestructura denominada: “Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Líneas 1 y 2, y Línea 4: Ramal Av. Faucett – Av. Gambetta”;

Respecto de la primera inscripción de dominio de “el predio”

6. Que, mediante el Oficio N° D-000264-2022-ATU/DI-SAPLI (S.I. N° 22516-2022), presentado el 25 de agosto de 2022, por el entonces subdirector (e) de la Subdirección de Adquisición de Predios y Liberación de Interferencia, Carlos Flores Cáceres (en adelante, “el administrado”), solicitó la primera inscripción de dominio de “el predio”, sustentando su pedido en la normativa especial descrita en el tercer, cuarto y quinto párrafo del presente informe, adjuntando el Plan de Saneamiento Físico Legal de “el predio” y anexos;

7. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada**¹² de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.4 de “la Directiva”¹³,

5 Aprobada por Decreto Legislativo N° 1192, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 23 de agosto de 2015.

6 Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 23 de septiembre de 2015.

7 Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 6 de enero de 2017.

8 Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 23 de julio de 2018.

9 Aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de octubre de 2020.

10 Aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2013.

11 Directiva 001-2021/SBN, aprobado por Resolución N° 0060-2021/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de julio de 2021

12 Se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de la información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

13 Numeral 5.4 de “la Directiva”:

5.4 Presentación y requisitos de la solicitud

El procedimiento se inicia a solicitud del representante legal de la entidad pública del sector, gobierno regional, gobierno local o titular del proyecto de obra de infraestructura, en adelante “el solicitante”. La solicitud también puede ser suscrita por la autoridad con funciones vinculadas al saneamiento predial, de acuerdo a los documentos de gestión, a quien el representante legal le haya delegado la facultad para la presentación de la solicitud.

La indicada solicitud, formulada por escrito, es presentada conforme al modelo del Anexo N° 1 y contiene lo siguiente:

5.4.1 La identificación del solicitante y su domicilio, así como los nombres y apellidos completos, el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) y correo electrónico de su representante legal o de la autoridad a quien haya delegado la facultad para la suscripción de la solicitud.

5.4.2 La expresión concreta de lo solicitado, para lo cual se debe indicar:

a) Si pretende la transferencia de propiedad o el otorgamiento de otro derecho real, y en este último caso, se debe precisar el derecho que pretende.

b) Si el predio o inmueble estatal requerido se encuentra o no inscrito en el Registro de Predios.

c) El nombre del proyecto de obra de infraestructura u obra ejecutada, para el cual se requiere el predio o inmueble estatal.

d) El inciso de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, la ley, el decreto legislativo o el decreto de urgencia que declara el proyecto de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura.

En caso de no contar con lo anterior y de tratarse de predios o inmuebles de propiedad del Estado, bajo administración de la SBN o del gobierno regional, o aquellos de propiedad de entidades del gobierno nacional, se aplican las siguientes reglas:

i. La declaración puede ser emitida mediante resolución suprema, conforme a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de la Ley N° 29151.

ii. En los casos en que la declaración se encuentre en trámite, el solicitante debe precisar dicha situación, indicando la entidad ante la cual se está tramitando la declaratoria y el estado de dicho trámite.

5.4.3 El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud, el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N° 2.

emitiéndose el Informe Preliminar N° 02478-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de septiembre del 2022, a través de los cuales se advirtió que: **i)** Revisado el oficio y documentación remitida se evidencio que consignó como nombre del proyecto: “Línea 2 y Ramal Av. Faucett – Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao”, lo cual discrepa con lo señalado de acuerdo a Ley; **ii)** El Informe de Inspección Técnica presentado no se ajusta al formato establecido en el Anexo N° 3 de “la Directiva”; **iii)** En la Memoria Descriptiva presentada no se consignó la zonificación, conforme lo dispuesto “la Directiva”; **iv)** En el Informe de Inspección Técnica indicó que “el predio” recae sobre área verde, debiendo sustentar su pedido en el Plan de Saneamiento en concordancia con lo dispuesto en la Ley 31199 – Ley de Gestión y Protección de los espacios Públicos; **v)** en el Plan de Saneamiento indicó que revisada la base de OSINERGMIN y mapa energético minero “el predio” recae sobre líneas de alta tensión, lo cual discrepa con lo encontrado por esta Superintendencia; **vi)** En el Informe de Inspección Técnica superposición se observó que “el predio” se encuentra ocupado por la Municipalidad Provincial del Callao, lo discrepa con lo señalado en el Plan de Saneamiento;

8. Que, es conveniente precisar que las observaciones descritas en el considerando precedente, fueron puestas en conocimiento de “el administrado” a través de los Oficios nros. 9728-2022/SBN-DGPE-SDAPE y 9822-2022/SBN-DGPE-SDAPE notificados el 28 y 29 de noviembre de 2022, a fin de que adecue su pedido al marco legal vigente en el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir el día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles su solicitud;

9. Que, “el administrado” presentó el Certificado de Búsqueda Catastral del 8 de agosto de 2022, elaborado en base al Informe Técnico n.º 016068-2022-Z.R.NºIX-SEDE-LIMA/UREG/CAT, mediante el cual la Oficina Registral del Callao informó que, “el predio” se ubica en ámbito donde no se cuenta con información gráfica de predios con antecedentes registrales;

10. Que, de lo señalado por SUNARP, resulta pertinente invocar el tercer párrafo del artículo 16º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.º 097-2013-SUNARP-SN que señala que “no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no”; por lo que, lo señalado en el certificado de búsqueda catastral, no resulta un impedimento para continuar con la incorporación de “el predio”;

11. Que, mediante Oficio N° D-000392-2022-ATU/DI-SAPLI (S.I. N° 33611-2022) presentado el 14 de diciembre de 2022, “el administrado” remitió el Informe n.º 08-2022-ATU/LM-JS, mediante el cual se subsanaron las observaciones, señalando que el nombre del proyecto es “Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Líneas 1 y 2, y Línea 4: Ramal Av. Faucett – Av. Gambetta”; adjunto el Informe

Dicho Plan debe cumplir los requerimientos siguientes:

- a) Ser visado por los profesionales (abogado e ingeniero, arquitecto o geógrafo) designados por el titular del proyecto.
- b) Indicar el número de la partida registral del predio o inmueble estatal en caso de encontrarse inscrito, e identificar el área total solicitada, el área afectada de cada predio o inmueble estatal con el proyecto, y su relación con el área total del proyecto de obra de infraestructura.
- c) Contener el Informe Técnico Legal que comprende como mínimo el diagnóstico técnico legal del predio o inmueble estatal solicitado, en el cual se precisa el área, ubicación, linderos, zonificación, ocupación, edificaciones, inscripciones, posesionarios, entre otros.
En dicho Informe Técnico Legal se identifica además las cargas que afecten al predio o inmueble estatal, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derechos de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones, superposiciones gráficas, duplicidades de partidas, reservas naturales, afectaciones en uso, entre otros. En este rubro se debe precisar la anotación preventiva u otro acto efectuado a nivel registral para asegurar la ejecución del proyecto, de ser el caso.
En el caso que el predio o inmueble estatal materia de solicitud se ubique en zona ribereña al mar, el solicitante precisará y sustentará en el citado informe si se ubica o no en zona de dominio restringido, de acuerdo a la LAM aprobada por DICALPI o referencial, conforme al Anexo N° 2.
- d) Contener como sustento, los documentos siguientes:
 - i. Títulos archivados, en el caso que el predio o inmueble estatal se encuentre inscrito.
 - ii. Certificado de Búsqueda Catastral expedido por la SUNARP, respecto al área solicitada, con una antigüedad no mayor a seis (6) meses, en los casos siguientes:
 - Predios e inmuebles estatales no inscritos en el Registro de Predios; o
 - Predios e inmuebles estatales que formen parte de áreas de gran extensión inscritas en el Registro de Predios que involucren más de una partida registral o cuando en la partida registral existan diversas anotaciones de independización y/o anotaciones de cierre parcial por duplicidad registral.En el caso que el Certificado de Búsqueda Catastral establezca un área mayor a la solicitada, se adjunta la documentación que dio mérito a la emisión del indicado Certificado y un plano diagnóstico que evidencie que el área solicitada se encuentra dentro del área materia del Certificado de Búsqueda Catastral, suscrito por ingeniero, arquitecto o geógrafo.
 - iii. Informe de la inspección técnica realizada, presentado conforme al modelo del Anexo N° 3.
Dicho informe contiene como mínimo la fecha de inspección con una antigüedad no mayor a un (1) año, la descripción de lo observado durante la inspección, incluyendo la naturaleza del predio o inmueble estatal, ocupaciones, posesiones, la verificación de la ruptura o no de la continuidad geográfica en aplicación de la Ley N° 26856, de ser el caso, y otros aspectos verificados que refuercen el diagnóstico técnico legal.
 - iv. Plano perimétrico y de ubicación del predio o inmueble estatal en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala apropiada, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, suscrito por verificador catastral.
 - v. Memoria descriptiva del predio o inmueble estatal, con la indicación del área, linderos, medidas perimétricas y zonificación, suscrito por verificador catastral.
 - vi. Cuando se requiera una independización, los documentos indicados en los incisos iv) y v) del presente literal también se presentan respecto del área remanente, salvo que la indicada área no se pueda determinar.
 - vii. Fotografía del predio o inmueble estatal, con una antigüedad no mayor a un (1) año.

La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de Partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, el solicitante remite un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria.

El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente.

En el caso que para la elaboración del plan de saneamiento físico y legal se requiera información o documentación que no sea accesible al titular del proyecto, éste puede requerirla a la entidad pública afectada con dicho proyecto, la cual deberá ser entregada bajo responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA.”

de Inspección Técnica y aclaro respecto la superposición con la vía y discrepancia señalada; adjuntó la Memoria Descriptiva en la cual consignó la zonificación, señaló que “el predio” no se superpone con líneas de alta tensión de acuerdo a la revisión de la base de OSINERGMIN; asimismo presentó el Informe de Inspección Técnica de acuerdo a “la Directiva”, además mencionó que “el predio” forma parte del área verde de la Av. Elmer Faucett con intersección de la Calle Pablo Ovaide y que se encuentra ocupado por área verde y no se encuentra superpuesta con propiedades inscritas y no hay superposición de derechos; finalmente indicó que el área verde es integrante de la infraestructura vial, no se configura como espacio público, en aplicación de la *Ley 31199 – Ley de Gestión y Protección de los espacios Públicos*, dado que el espacio público definido comprendido en el ámbito de la Ley es aquel: “(...) constituidos por una red de espacios abiertos, de uso y dominio público del Estado, localizados en la ciudad y que están destinados por su naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas, como el **descanso, la recreación, la expresión cultural, el intercambio social, el entretenimiento y la movilidad a lo largo del ciclo de vida de los ciudadanos.** (...) Son **espacios públicos las zonas para la recreación pública activa o pasiva**, calles, playas del litoral, plazas, parques, áreas verdes, complejos deportivos, áreas de protección, así como todas aquellas que son definidas como tales por la autoridad competente”; lo cual constituye declaración jurada por parte de “el administrado” para efectos del presente procedimiento;

12. Que, además “el administrado” señaló que, el área verde está inmersa en una infraestructura vial la cual es un bien de dominio público, conforme al numeral 3.3 del artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por D.S. Nro. 008-2021-VIVIENDA y conforme a lo señalado en el numeral 41.1 del artículo 41, del TUO del Decreto Legislativo N° 1192 en concordancia con el numeral 5.2.1 de la Directiva N°.001-2021/SBN “*los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN).*”

13. Que, “el administrado” debe tener en cuenta lo dispuesto en el art. n.° 5.15 de “la Directiva”, donde se señala que: “La resolución que dispone la primera inscripción de dominio, la transferencia de propiedad, o el otorgamiento de otros derechos reales, indica que el derecho otorgado mediante aquella no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades conforme a la normatividad vigente. Corresponde al beneficiario del derecho otorgado cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre el predio o inmueble estatal”;

14. Que, esta Subdirección procedió con la calificación atenuada de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar si subsanaron las observaciones comunicadas mediante los Oficios nros. 9728-2022/SBN-DGPE-SDAPE y 9822-2022/SBN-DGPE-SDAPE notificados el 28 y 29 de noviembre de 2022, emitiéndose el Informe Preliminar n.° 0240-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de enero de 2023, a través del cual se concluyó que “el administrado” aclaró las observaciones advertidas;

15. Que, resulta importante precisar que, de la revisión del Plan de Saneamiento Físico Legal de “el predio” se advierte que, “el administrado” declaró que, “el predio” se encuentra comprendido en una zona sin antecedentes registrales, no cuenta con cargas y gravámenes; por otro lado, en relación al Informe de Inspección Técnica; señaló que la inspección fue realizada el 20 de abril de 2022, verificándose que “el predio” es urbano, se encuentra ocupado por área verde sin actividades y/ o construcciones existentes, además, es de topografía con relieve plano y suelo arenoso;

16. Que, en ese sentido, se debe tener en cuenta lo señalado en el tercer párrafo del artículo 3 de “el Decreto Supremo”, concordante con el numeral 5.6) de “la Directiva”, que establecen que, la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el plan de saneamiento físico y legal, al cual se refiere “la Directiva”, **adquieren la calidad de declaración jurada.** Asimismo, el numeral 6.2.2) de “la Directiva”, señala que, la documentación que sustenta la emisión de la resolución, son **los documentos proporcionados por el solicitante**; precisándose además que, no es necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del certificado de parámetros urbanísticos o de zonificación y vías;

17. Que, el artículo 5 de “el Decreto Supremo”, establece que, en el caso de **predios no inscritos de propiedad estatal**, la SBN realizará la primera inscripción de dominio **a favor del titular del proyecto**; disposición legal que es concordante con lo prescrito por el numeral 6.1.1 de “la Directiva”;

18. Que, en atención a lo expuesto, esta Superintendencia tomará como válida la documentación y declaración presentada por “el administrado”, en estricto cumplimiento del marco normativo antes señalado, dado que acorde a lo detallado en el considerando décimo sexto de la presente resolución, el titular del proyecto asume la entera responsabilidad por lo declarado en el Plan de Saneamiento Físico Legal y la solicitud presentada; y, en consecuencia, se procederá con la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor de “el administrado”, con la finalidad de ser destinado al proyecto de Infraestructura denominada: “Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Líneas 1 y 2, y Línea 4: Ramal Av. Faucett – Av. Gambetta”, conforme se señala en el Plan de Saneamiento Físico Legal y en los documentos técnicos presentados como el Plano de Perimétrico – Ubicación y la Memoria Descriptiva, suscritos y autorizados por el verificador catastral ingeniero Richard Gonzales Guimaraes;

19. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, los documentos técnicos descritos en el considerando que antecede, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>;

20. Que, los gastos de inscripción de la presente resolución serán asumidos por la entidad beneficiaria del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 77 de “el Reglamento”;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO del DL N.º 1192”, “el Decreto Supremo”, “la Directiva”, la Resolución N.º 0005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal N.º 0085-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

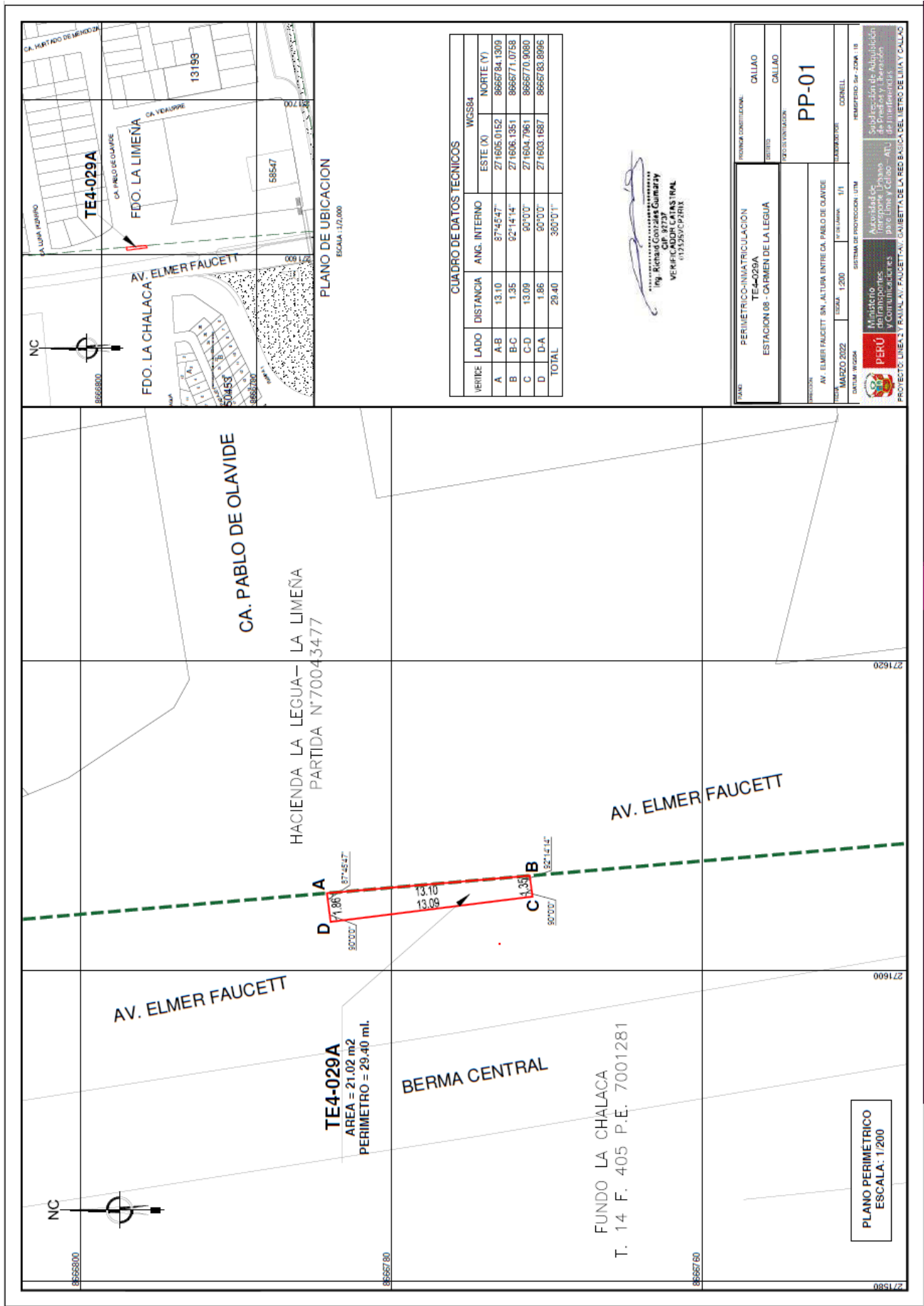
PRIMERO: DISPONER la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1192 de un terreno urbano de **21,02 m²**, ubicado en la Av. Elmer Faucett, altura de la Av. Pablo Olavide, distrito del Callao, provincia Constitucional del Callao, a favor de la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU**, con la finalidad de ser destinado al proyecto denominado “Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Líneas 1 y 2, y Línea 4: Ramal Av. Faucett – Av. Gambetta”.

SEGUNDO: REMITIR la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta, a la Zona Registral N.º IX – Sede Lima - Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente.

TERCERO: Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su publicación.

Regístrese, notifíquese y publíquese. –

CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales



CUADRO DE DATOS TÉCNICOS

VERICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	13.10	87°45'47"	271605.0152	8665784.1309
B	B-C	1.35	92°14'14"	271606.1351	8665771.0758
C	C-D	13.09	90°0'0"	271604.7961	8665770.9060
D	D-A	1.86	90°0'0"	271603.1687	8665783.8996
TOTAL		29.40	360°0'0"		

PERIMETRO-MATRICULACION
TE4-029A
ESTACION 08 - CARMEN DE LA LEGUA

PROVINCIA CONSTITUCIONAL: CALLAO
DISTRITO: CALLAO

PP-01

PROYECTO: AV. ELMER FAUCETT SIN. ALTURA ENTRE CA. PABLO DE OLAVIDE

FECHA: MARZO 2022
DATUM WGS84
ESCALA: 1/200
SISTEMA DE PROYECCION: UTM
CORRECCION: CORNELL

Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Módulo de Registro de Vehículos y Compuveículos
Asesoría de Evaluación de Impacto Ambiental
para Obras y Proyectos
PERÚ
Proyecto: LINEA 5 Y RAMAL AV. FAUCETT-V. CARRETERA DE LA RESERVA DEL TIETRO DE LIMA Y CALLAO



PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU

Subdirección de Adquisición de Predios y Liberación de Interferencias



BICENTENARIO PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**MEMORIA DESCRIPTIVA
PLANO DE INMATRICULACIÓN
(TE4-029A)**

ESTACION E08 – CARMEN DE LA LEGUA – RAMAL 4

I. INFORMACION GENERAL DEL PREDIO:

1.- UBICACIÓN

Denominación : TE4-029 A
Dirección : Av. Elmer Faucett s/n, altura entre ca. Pablo de Olavide
Distrito : Callao
Provincia : Constitucional del Callao

II.- DESCRIPCIÓN DE LINDEROS, MEDIDAS PERIMÉTRICAS y COLINDANTES DEL PLANO DE INMATRICULACIÓN:

Por el Norte: Colinda con la Av. Elmer Faucett s/n, (calzada), mediante una línea de un tramo recto, entre los vértices (D-A) con una longitud de 1.86 metros lineales.

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS				DATUM WGS84 ZONA 18S	
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
D	D-A	1.86	90°0'0"	271603.1687	8666783.8996
TOTAL		1.86			

Este: Colinda con la Av. Elmer Faucett s/n (calzada), mediante una línea de un tramo recto, entre los vértices (A-B) con una longitud de 13.10 metros lineales.

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS				DATUM WGS84 ZONA 18S	
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	13.10	87°45'47"	271605.0152	8666784.1309
TOTAL		13.10			

Por el Sur: Colinda con la Av. Elmer Faucett (calzada) mediante una línea de un tramo recto, entre los vértices (B-C) con una longitud de 1.35 metros lineales.

Autoridad de Transporte Urbano
para Lima y Callao - ATU

www.atu.gob.pe

Av. Domingo Orué 165
Surquillo, Lima-Perú
T. (511) 224-2444



PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU

Subdirección de Adquisición de Predios y Liberación de Interferencias



BICENTENARIO PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS				DATUM WGS84 ZONA 18S	
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
B	B-C	1.35	90°0'0"	271606.1351	8666771.0758
TOTAL		1.35			

Por el Oeste: Colinda con la Av. Elmer Faucett s/n (calzada) mediante una línea de un tramo recto, entre los vértices (C-D) con una longitud de 13.09 metros lineales.

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS				DATUM WGS84 ZONA 18S	
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
C	C-D	13.09	90°0'0"	271604.7961	8666770.9080
TOTAL		13.09			

III. ÁREA y PERIMETRO:

Área : 21.02 m²
Perímetro : 29.40 m.

IV. CUADRO DE DATOS TECNICOS:

CUADRO DE DATOS TECNICOS					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	13.10	87° 45' 47"	271605.0152	8666784.1309
B	B-C	1.35	92° 14' 14"	271606.1351	8666771.0758
C	C-D	13.09	90° 0' 0"	271604.7961	8666770.9080
D	D-A	1.86	90° 0' 0"	271603.1687	8666783.8996
TOTAL		29.40	360° 0' 1"		

Callao, Marzo 2022.


Ing. Richard Gonzales Guimaray
CIP. 92737
VERIFICADOR CATASTRAL
@12525VCP2R1X

Autoridad de Transporte Urbano
para Lima y Callao - ATU

www.atu.gob.pe

Av. Domingo Orué 165
Surquillo, Lima-Perú
T. (511) 224-2444